

0103-20-2008

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil ocho.

Visto en juicio oral el presente proceso penal, documentado con el expediente judicial número 277-07-3a, que se instruye en contra de la acusada **DAYSÍ LORENA MOREIRA MENJIVAR**, quien es de treinta y dos años de edad, casada, originaria de Quezaltepeque, nació el día dos de marzo de mil novecientos setenta y cinco, residente en Residencial Monte Sion, Polígono cuatro, casa ocho, La Libertad, hija de Marta Lilian Menjivar y Mario Ernesto Moreira Reyes; procesada por el delito de **ESTAFA**, tipificado y sancionado en el art. 215 Pn., en perjuicio patrimonial de la Señora CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ.-

La presente Vista Pública ha sido dirigida por los Jueces del Tribunal Tercero de Sentencia, Licenciados MARTIN ROGEL ZEPEDA, CARLOS ERNESTO SANCHEZ ESCOBAR y JOSÉ ISABEL GIL CRUZ, presidida por el primero de los mencionados, de conformidad con los artículos 53 inc. 1° N° 6 Pr.Pn..

Han intervenido como partes: en representación de la Fiscalía General de la República, el Licenciado MARIO HENRYK ORTIZ MARROQUIN; y como defensor particular de la enjuiciada, el Licenciado EDGARDO WILLIAM EGUIZABAL CARCAMO.-

DESCRIPCION DE LOS HECHOS.

"El día diecisiete de mayo de dos mil siete, se presentó a la Policía Nacional Civil, la señora Claudia Carolina Vásquez Rodríguez, a interponer denuncia en contra de DAYSÍ LORENA MOREIRA MENJIVAR y WALTER GEOVANY ORELLANA PEREIRA, por el delito de Estafa en perjuicio de la persona denunciante por los hechos siguientes: Que en el mes de octubre del año dos mil seis, una compañera de trabajo de la víctima de nombre Yolanda Velasco, le recomendó a la señora víctima Claudia Carolina Vásquez Rodríguez, a la señora Daysi Lorena Moreira Menjivar, para efecto de que esta organizara la celebración de la fiesta rosa de la hija de la víctima, para lo cual le hizo la entrega de una tarjeta de presentación de la señora Daysi Lorena Moreira Menjivar, razón por la cual la víctima procedió a hacer contacto telefónico con la Señora Moreira Menjivar, a fin de acordar una reunión y fue así que acordaron en reunirse los primeros días del mes de octubre del año dos mil seis, siendo que una vez que acordaron el día y hora de la reunión la víctima Claudia Carolina Vásquez Rodríguez, se hizo acompañar de la señora Alicia Haydee de Vásquez, y de su menor hija ***** , reunión que se llevó a cabo en el Centro Chino, el cual se ubica en la Colonia Escalón, San Salvador, en esta ocasión la señora imputada DAYSÍ LORENA MOREIRA MENJIVAR, se hacía acompañar de WALTER GEOVANY ORELLANA PEREIRA, siendo que en esta ocasión ambos señores ofertaron a la víctima celebrar la fiesta rosa de su hija y la misma incluía local, comida, bebida, música, decoración del lugar, filiación de videos, limosina, peinado, maquillaje, álbum fotográfico, por lo cual cobrarían un total de Un Mil setecientos dólares, así mismo dicha oferta fue realizada respaldada por el negocio que los señores imputados decían tener, "Mega Banquetes", siendo el caso que la víctima firmó contrato el día veintisiete de octubre

del dos mil seis, por la cantidad de Un mil doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y ése mismo día la señora DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, le presentó a la víctima otra oferta más atractiva, la cual le costaría Dos mil dólares, a la cual la víctima le expresó que le avisarían si se decidía por esta última oferta, pero por este momento se quedaba por la primera oferta; y le hizo la entrega del cincuenta por ciento (Seiscientos dólares), por lo que procedieron a firmar un documento el cual en su membrete se lee "Mega Banquete", calidad de experiencia y buen gusto", siendo que pasado dos días de esto, es decir, el día veintinueve de octubre del dos mil seis, la señora Daysi Lorena Moreira Menjívar, le llamó por teléfono al trabajo de la víctima Claudia Carolina Vásquez Rodríguez, y le dijo que la segunda oferta se la dejaría en Un Mil setecientos dólares y ya no en los dos mil dólares, a lo cual la víctima le respondió que aceptaba esta oferta y que le haría la entrega de lo restante para completar el cincuenta por ciento del negocio (Doscientos cincuenta dólares), para lo cual la señora Daysi Lorena Moreira Menjívar, se presentó a la casa de la víctima donde fue atendida por Alicia Haydee de Vásquez, siendo esta última que le entregó los doscientos cincuenta dólares, para hacer un total de Ochocientos cincuenta dólares, lo cual correspondía al cincuenta por ciento del negocio, siendo que la imputada le hizo entrega de un recibo por la cantidad de ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo que posteriormente el día veintiséis de enero de dos mil siete, la señora Daysi Lorena Moreira Menjívar, se presentó al trabajo de la víctima con el objetivo de cobrar uno de los abonos restantes por el segundo cincuenta por ciento del dinero que se encontraba pendiente, siendo que esta oportunidad la víctima le hizo la entrega de Quinientos dólares, por lo que la señora imputada le hizo la entrega de un recibo por esta cantidad (Quinientos dólares), por lo que luego el día catorce de febrero del dos mil siete, la víctima le hace la entrega a la imputada de la última parte del dinero, la cual fue de Trescientos dólares de Estados Unidos de Norteamérica, para la cual recibió un recibo por esta cantidad, completándose de esta manera un total de Un mil setecientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de organizar la Fiesta Rosa antes mencionada, por lo que una vez teniendo cancelado en su totalidad el pago del evento del día sábado tres de marzo del año dos mil siete, la víctima junto con toda su familia y los invitados se hicieron presentes al lugar donde habían acordado donde se llevaría a cabo la celebración de la fiesta rosa, Centro Chino, ubicado en final Avenida Masferrer Norte y Avenida Boquerón, Pasaje Pino Oriente, San Salvador, pudiendo percatarse que en dicho lugar había una fiesta, pero de otra persona y al hablar con el administrador este les dijo que efectivamente este local lo alquilaba para esa clase de eventos, pero esta ocasión nadie había reservado para ello, por lo que decidió retirarse de ese lugar junto con todos los invitados, posteriormente la víctima trató en comunicarse con los señores Daysi Lorena Moreira Menjívar y Walter Geovany Orellana Pereira, no los pudo ubicar, dándose el caso que la víctima días después logró observar varias veces por la televisión, que la señora Daysi Lorena Moreira Menjívar, había sido capturada por la Policía Nacional Civil, por estafar a varias personas a quienes engañaba con realizarles una fiesta, razón por la cual optó por interponer la denuncia primeramente mencionada."

Los puntos sometidos a deliberación y votación según lo dispuesto por el artículo 356 CPP, fueron: en cuanto a la n° 1, en vista que no fue planteada ninguna cuestión incidental que se haya diferido para este momento no se tomó como tema de deliberación.

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL DELITO DE ESTAFA, Art. 215 Pn. .

El hecho punible objeto de este juicio es el de ESTAFA, sobre este delito en la obra DELITO DE ESTAFA de GLADYS N. ROMERO, al definir la conducta delictiva expresa *"que es la conducta engañosa con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, determinando un error en una o varias personas que las induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero"*. Se destaca que debe haber una conducta engañosa, con ánimo de lucro en el ejercicio de los medios fraudulentos idóneos para lograr la disposición patrimonial.-

Nuestro código penal en el artículo 215, regula el delito de Estafa de la siguiente manera: "El que obtenga para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprender la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años, si la defraudación fuere mayor de quinientos Colones". Estos elementos serán los que se procederán a analizar en el presente caso.

EL PROVECHO INJUSTO. Esta circunstancia debe guardar conexión con el perjuicio patrimonial del afectado, en este caso con la Señora ofendida Claudia Carolina Vásquez Rodríguez, ya que el bien jurídico que se tutela es el patrimonio.

EL ARDID. Un elemento importante del tipo de Estafa lo constituye el ardid, en donde para que exista éste debe haber un despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto sea el de hacer aparecer a los ojos de cierto sujeto pasivo una situación falsa como verdadera y determinante.

ERROR. Consiste en una representación mental que no corresponde a la realidad, y este elemento del tipo objetivo va a tener relevancia típica si es el resultado de una acción engañosa, en consecuencia, debió haber sido causado por el engaño y motivar la disposición patrimonial injusta y perjudicial, en síntesis, el error debe tener las condiciones de esencial y determinante.

ANIMO DE LUCRO. El sujeto activo ejecuta su conducta, con la intención de obtener una ventaja patrimonial, es decir, con ánimo de lucro, sin lugar a dudas; entendiéndose que éste es un elemento subjetivo del autor, el jurisconsulto Bajo Fernández, lo define así: "Aquel que persigue la ventaja patrimonial obtenida por la apropiación de una cosa con valor económico de tráfico".

PRUEBA DESFILADA DURANTE EL JUICIO.

PRUEBA TESTIMONIAL. Aportaron su declaración en el juicio:

CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, declara que: Labora en el Seguro social, es víctima de estafa de parte de la señora Daysi Lorena fueron mil setecientos dólares, su hija mayor iba cumplir quince años el año pasado, Yolanda Velasco le entregó una tarjetita de presentación de una fiesta donde había sido ella para que le organizara, era de mega banquetes , le contestó la señor Deysi Lorena le ofreció los servicios, le indicó cuales eran los servicios y se pusieron de acuerdo para ir al lugar donde podía celebrarse la fiesta fueron al centro chino, fue la última semana del mes de octubre del dos mil seis. Fue con su mamá su hija y la señora Lorena y el señor Walter, el objetivo era conocer el lugar,

el centro Chino esta ubicado en la colonia Escalón. Recibieron el detalle de dos paquetes y uno de dos mil dólares y uno de mil doscientos, optó por este segundo. Incluía desde las invitaciones, comida bebida, el arreglo del local la música una limosina, le dijo que le tenía que darle el cincuenta por ciento o sea seiscientos dólares para reservar el local, firmó un contrato donde tenía los detalles de lo que ofrecían, fue el veintisiete de octubre de dos mil seis fue en el local del centro Chino fue ante la Señora Daysi Lorena el señor Walter que era su representante, dio el anticipo de seiscientos dólares. Siempre le ofrecieron el otro paquete porque le atraía por otras extras ella le dijo que podía cambiarlo y luego le dijo que le haría un descuento que le costaría mil setecientos y accedió y le daría el restante del cincuenta por ciento a de este nuevo, este otro lo fue a recoger a su casa ahí la mañana le entregó el complemento del cincuenta por ciento. Llegó en otras ocasiones a recoger los abonos, el catorce de febrero se finalizó con el total de mil setecientos dólares siempre dándole el comprobante que daba todo el dinero, la fiesta sería el tres de marzo del dos mil siete para las seis de la tarde. El día de la fiesta les pareció raro que no llegó el maquinista que estaba dentro del paquete ni la limosina para trasladarla a la fiesta trató de ubicarla, y no pudo, se trasladaron por sus medios a la Iglesia.

Su esposo se traslada al centro chino, y se lleva la sorpresa que no hay nada preparado cerrado el local, nada preparado, hay otra celebración en otro local para otra quinceañera y organizado por otra persona. Se trasladaron para el centro chino y al llegar al paqueo preguntaron lo que había pasado el encargado dijo que la conocía que ella realizaba otros eventos pero no había nada reservado para ese momento. Se retiraron del lugar. Trataron de contactarla pero nunca pudo y fue luego en noticias que había sido capturada por otros delitos de estafa. Fue a poner la denuncia como afectada por caso de estafa. Que Daysi esta en este día en este Tribunal. A preguntas de la defensa contesta: Que la tarjeta de presentación llegó a sus manos por una compañera que la había tomado de una fiesta que se había realizado, la tarjeta decía Mega banquetes. Que firmó un contrato no había ningún notario, que estaba ella y el hermano de ella que decía que era el representante. Que cuando llegaron al local no le pareció nada extraño, que la señora le entregaba recibos de las entregas que le hacía.

ALICIA HAYDEE RODRÍGUEZ DE VASQUEZ, declara que: a su hija la estafaron por al cantidad de mil setecientos dólares, se dio para el veintisiete de octubre que se fue al local, a firmar un contrato, que la persona que estafó a su hija es Daysi Morena Moreira, que fue producto de un contacto que hizo su hijo porque una compañera le dio una tarjeta donde organizaban fiestas. Que a Daysi la conoció el día que fueron a ver el local, con su hija y su nieta, ahí estaba ella y una persona que presentaba como su hermano, les mostró el local, ofreció mucho muy bonito, que lo que ofrecía era de aceptar, mariachi batucada, música en vivo, todo de primera, después de esa reunión se siguieron comunicando con su hija para el pago. Que ese día le dio una parte de dinero para firmar el contrato. Que el dinero lo hacía su hija y en una ocasión la declarante lo entregó a Daysi Morena Moreira, la fiesta sería el tres de junio del dos mil siete; sería en el centro Chino al final de la Colonia Escalón por la calle El Carmen. Que la misa comenzó y su nieta no llegaba al rato apareció su hija con la nieta, y les preguntó y le dijo que habían problemas, ella había ofrecido maquillista, limosina, al salir no hallaban que hacer con tanta gente. Después optaron por irse todos al local, no le querían decir que la fiesta no se iba dar, al llegar el local estaba cerrado y en una terraza a la par estaban celebrando una fiesta rosa de otra persona. Hablaron con unas

personas adentro y dijeron que no podían hacer nada que ella hacía sus contratos por fuera y que ella ya había hecho eso en otras ocasiones. A preguntas de la defensa contesta: Que conoció a Daysi Morena Menjívar el día que fueron a ver el local, no recuerda la fecha le parece que fue el veintisiete de octubre, el día que firmaron el contrato. Que ella entregó una cantidad de dinero a Daysi y le dio recibo, le dijo que ahí se lo había dejado su hija. Que la cantidad entregada fue de mil setecientos dólares.

JUAN JOSE CASTRO LOZANO, declara que: es el contador de la Asociación centro Chino ubicada en la final Avenida Masferrer Norte cumbres de la escalón desde hace siete años, que un problema de Estafa que se ha dado a la señora Claudia Carolina Vásquez, por parte de la señora Deysi Lorena Moreira la conoce, desde hace como seis años, ellos son como gestores de eventos, ella alquilaba el local, sillas, mesas y ahí realizaban el evento. Alquilaban a nombre de ellos. Se dieron cuenta en diciembre de dos mil seis que percibieron los problemas, recibieron llamadas de personas que decían que habían cancelado la cantidad de dinero y no se les había realizado el evento, ellos publicaron que no tenían nada que ver con Mega banquetes o Banquetes Loli. Que el tres de marzo del dos mil siete estaba señalado para el evento lo desconocían había un evento de quince años, fue sorprendido porque él no sabía nada, llegaron los padres de la señorita que cumplía quince años.

A preguntas de la defensa contesta: Que su cargo en el centro Chino es contador, que identifica a la señora Moreira, como gestor de eventos, ahí alquilaban el local aunque no sea para ser utilizado por esta. Que cuando se contratan es porque si se hacen las fiestas. Que ella se hacía acompañar de un señor Melvin Moreira, que le parece que le ayudaba a ella a organizar el evento. En la replica contesta que la conoce desde hace seis años. A preguntas de la señora Moreira contesta que: Que los recibos se hacían a nombre del esposo que se llama Juan Carlos Orellana.

FRANCISCA YOLANDA VELASCO PINEDA, declara que: es empleada como secretaria para el seguro social, que sabe de la estafa de su compañera Claudia Vásquez, por una cantidad de mil setecientos dólares por una celebración de fiesta rosa de su hija. A ella la invitaron a una fiesta al restaurante chino y en las mesas habían unas tarjetitas de presentación la declarante tomó una y se la llevó y en su trabajo dijo que había ido a esa fiesta su compañera tenía la intención de celebrar la fiesta rosa y ella se la dio era una tarjeta de mega banquetes se señalaba las ofertas y el número telefónico, señalaba las fotos, música y todo. La fecha de la fiesta rosa era para el tres de marzo del año recién pasado, ella fue invitada. Fue a la misa en la Iglesia el carmen de la Colonia Escalón, después de la misa se dieron cuenta de algunos problemas se dirigieron al restaurante estaba cerrado, les manifestaron que no había reservación. El centro Chino queda al final de la colonia Escalón. Luego se despidieron y se consternaron no pudieron hacer nada. Se retiraron para la casa. A preguntas de la defensa contesta: que no conoce a Deysi Lorena, la tarjetita llegó a la mesa donde estaba participando, decía Mega banquetes, ahí estaba todo lo ofertado y los teléfonos. Que en la planificación de la fiesta no acompañó al señor Claudia Carolina Vásquez al centro Chino. A preguntas de la defensa contesta: Que ella estuvo en una fiesta, en el Centro Chino, estaba en el centro de la mesa, que en esa fiesta hubo batucada, hubo limosina.

Como PRUEBA DOCUMENTAL se recibió de conformidad al art. 330 N° 4 Pr.Pn., la consistente en:

1. Denuncia interpuesto por la ofendida CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, en la División Regional Metropolitana de Investigación de la Policía Nacional Civil, el día diecisiete de Mayo de dos mil siete, en la cual denuncia por Estafa a la Señora DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR. Folios 6 a 8.
2. Acta de Inspección Ocular Policial, realizada en el interior de la Asociación Centro Chino, ubicada en Cumbres de la Escalón, Final Avenida Masferrer Norte y Avenida El Boquerón, Pasaje Los Pinos, número veintidós, San Salvador, Colonia Escalón, a las diez horas y quince minutos del día nueve de octubre del dos mil siete. Folios 99-100.
3. Acta donde la víctima entrega los documentos tipo contrato y facturas o recibos que recibía por cada abono que se realizaba en concepto de pagar la totalidad del precio de la fiesta, realizada en el Departamento de Delitos contra el Patrimonio de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, ubicada en la Sexta-Décima Calle Poniente y Cuarenta y Nueve Avenida Sur, Colonia Flor Blanca, San Salvador, a las trece horas del día veinticinco de junio del año dos mil siete. Folios 15-20.
4. Diligencia de Ratificación de Secuestro, realizada en el Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad, el secuestro de los objetos consistente en: "En una hoja de Contrato de tamaño carta impresa con un formulario de CONTRATO, lleno a mano con tinta color negra y en donde en parte se lee: MEGA BANQUETES, calidad, experiencia y buen gusto!!!, TEL. 2100-0210, CUATRO FORMULARIO DE FACTURAS, llenas a manuscrita con tinta de color negra, poseen la impresión de las firmas con tinta de color negro y sellos con tinta de color azul en donde se lee: Mega Banquetes, MB calidad, experiencia y buen gusto!!!..." Folios 30-38.

VALORACION DE LA PRUEBA.

La señora CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, fue estafada por la cantidad de un mil setecientos dólares, por parte de la señora DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, ya que dicha señora se compromete a organizar una fiesta de quince años de su hija mayor, la ofendida conoció a la imputada porque una compañera de trabajo de la víctima le proporcionó una tarjeta de presentación de MEGABANQUETES.-

Se reunieron tanto ofendida como la imputada e incluso fueron al centro chino en la colonia Escalón donde se haría la fiesta, esto fue la última semana de octubre del dos mil seis, la imputada le explica como hacer los eventos, por lo que conocen el lugar, los detalles, precios de los banquetes, los paquetes ofrecidos eran dos uno de un mil doscientos dólares y el segundo era de dos mil dólares que incluían organizar toda el evento.-

El evento incluía invitaciones, comida, arreglo del local, música, limosina, traslado de la casa a la iglesia y luego al lugar de la fiesta, por lo que la imputada le pide el cincuenta por ciento de anticipo, para lo cual firman un contrato en formato que la encartada tenía eso fue

firmado el día veintisiete de octubre del dos mil siete y le entrega seiscientos dólares que equivale al cincuenta por ciento del precio del evento o paquete.-

Consta además de la versión de la ofendida, una prueba documental en la que se establece la existencia de un contrato en el que se especifica que es un evento de quince años y el cual será el día tres de marzo, el lugar será en el Centro Chino final avenida Massferrer y Avenida Boquerón, teniendo dicho documento la fecha de veintisiete de octubre del dos mil seis, así como comprobantes en los cuales se hace constar detalles de los servicios que se prestarían y su precio.-

Por lo que en lo relativo a celebrar la fiesta o evento de los quince años se tiene por establecido, con la prueba testimonial y documental que se ha relacionado, así como el precio del mismo, es decir, que hubo una relación contractual en la que la imputada DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, por la cantidad antes mencionada, realizaría toda la organización del evento de fiesta rosa de una hija de la señora CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, en consecuencia es creíble el testimonio de la ofendida antes mencionada.-

Posterior la persona de la acusada DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, insistía en ofrecerle el otro paquete y que le costaría ya no los dos mil dólares sino un mil setecientos y así como la víctima toma este paquete y le da otra entrega de dinero por la cantidad de doscientos cincuenta dólares, la persona encartada llega a la casa de CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, para conocer ya que el día de la fiesta llegaría a traerla en la limosina.-

El día veintiséis de enero del dos mil siete, la ofendida le hace otra entrega a la imputada y finaliza de pagar los un mil setecientos dólares el día catorce de febrero del dos mil siete y la fiesta se celebraría el día tres de marzo del dos mil siete, iniciando con ir a traer a su hija, luego llevarla a la misa y la fiesta a las seis de la tarde, resultando que el día de la fiesta no llegó ni la persona que iba a preparar a la cumpleaños, ni la limosina, la ofendida antes mencionada trata de comunicarse con la imputada antes citada y no la ubica, por lo que deciden irse por sus medios para la iglesia, como consecuencia de la espera llegaron tarde a la misa.-

Solo deja la ofendida en la iglesia a su hija y se va para El Centro Chino, el local estaba cerrado y nada estaba preparado; terminada la misa se va con los invitados para dicho local, el encargado del local les dijo que la conocía pero que no había reservado dicha señora para esa fecha, intenta siempre de hablar por teléfono y no contada, su hija desilusionada, ella sentía un dolor porque no se podía hacer la fiesta, les cuenta a los invitados lo sucedido. Sobre la entrega de dinero también es corroborado por la madre de la víctima señora ALICIA HAYDEE RODRIGUEZ DE VASQUEZ, es decir, que para que organizara la fiesta se le pagó la cantidad de un mil setecientos dólares, fiesta que incluía mariachis, que todo era de primera, que la señora DAYSI LORENA tiene deficiencia en un ojo y que el día de la fiesta no hayan que hacer pero siempre se fueron para el Centro Chino.

El testigo JUAN JOSE CASTRO LOZANO, ha acreditado que conoce a DAYSI LORENA MOREIRA, desde hace como seis años que es gestora, que hacía eventos, alquilaba sillas,

local, mesas en el Centro Chino del cual el dicente es el contador, que cuando inicia las gestiones todo era excelente, el día tres de enero del dos mil siete llegaron los padres de un niño junto con otros pero no tenían abierto el portón principal no había abierto porque desconocían que se haría esa fiesta.-

Iguals elementos probatorios establece la señora FRANCISCA YOLANDA VELASCO PINEDA, que llegaron al Centro Chino y que todo esta cerrado y se quedan un momento en el parqueo y les expresaron que no había reservación para la celebración, por lo que al final se van cada quien para su casa, que la fiesta rosa costaría un mil setecientos dólares.

Con dicho testigo se llega a la conclusión que la información dada por la testigo víctima es creíble, que la imputada en ocasiones anteriores había alquilado el local, mesas, sillas y realizaba eventos, que todo era excelente, es decir, que no habían reclamos de ninguna persona contra la imputada DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR y fue hasta en noviembre del dos mil seis que empiezan a recibir llamadas de personas afectadas.-

Conclusiones a las que se llegan después haber hecho las valoraciones anteriores de las pruebas testimoniales y documentales:

Que todo inicia con la celebración de un contrato de los que la doctrina contractualista les denomina de servicios, porque la ofendida señora CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, le entrega un mil setecientos dólares a DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, para que le organice una fiesta de quince años de su hija, todo se hace con el consentimiento libre de ambas contratantes, pero resulta que llegado el día no ha hecho ninguna gestión la imputada antes mencionada para que se llevara a cabo el evento de los quince años.-

Por lo que la imputada antes mencionada obtuvo un provecho para ella, el cual es injusto, por las siguientes razones, recibió un mil setecientos dólares a cambio de cumplir con la organización del evento, es decir, que no hizo ningún acto tendiente a que se llevara a feliz término la fiesta rosa a la que se había comprometido, o sea, que ni siquiera había alquilado el local que ofertó a la víctima que sería la sede del evento, de ahí que ese provecho esta acreditado tanto documental como testimonial ya antes relacionado por la misma ofendida como empleados del Centro Chino que es donde se llevaría a cabo la fiesta.-

Quien entregó el dinero fue CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, por lo que el patrimonio afectado ha sido la ofendida antes mencionada, de ahí que el perjuicio fue ajeno en relación a la imputada, por lo que los un mil setecientos dólares fueron dados en forma parcial por la víctima y quien los recibió fue DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, lo anterior esta establecido por prueba documental y testimonial ya antes relacionada.-

El medio que utilizó la imputada DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR para engañar a CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, fue que la llevó al lugar denominado Centro Chino ubicado en la colonia Escalón, establecimiento que reunía las exigencias de la ofendida para la celebración de la fiesta de cumpleaños de su hija o mejor dicho de su fiesta rosa, luego le hace una segunda oferta de un paquete más atractivo y le hace una rebaja en

el precio que incluía hasta transporte para la festejada desde su casa hasta el lugar donde se desarrollaría la fiesta en un vehículo de lujo como es la limosina.-

La imputada desarrolló una conducta dolosa, porque sí bien es cierto que un inicio celebra un contrato el cual es lícito, pero después no hizo ningún acto para cumplir con el, no existe con las pruebas recibidas un impedimento que lo haya llevado para estar impedido para cumplir sino por el contrario dejó de comunicarse con su cliente el día de la celebración, es decir, que en ningún momento trato de justificar su incumplimiento.-

Siempre mostró la apariencia de ser una persona que se dedicaba a organizar eventos de esa naturaleza, que los lugares donde los celebraba eran atractivos, que en principio era una persona que cumplía con los compromisos con sus clientes ya que así lo establecen testigos que laboran para el Centro Chino, esto era aprovechado por la imputada para pedir dinero a futuros clientes a quienes no les cumplió sin mayor explicaciones, de ahí que estaba utilizando un ardid para con la ofendida antes mencionada.-

Por lo que tenemos con certeza establecida la autoría de la encartada DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, en el delito de ESTAFA artículo 215 Pn., en perjuicio de CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, en consecuencia, con las probanzas antes relacionadas se ha desvirtuado la presunción de inocencia artículo 12 de nuestra Constitución que la venía amparando en el presente juicio, ya que no encontramos elementos que hagan desmerecer la eficacia probatoria que han arrojado los medios de prueba antes relacionados, más por el contrario se complementan entre ellos.-

ANTI JURIDICIDAD.

De la prueba desfilada y valorada, se infiere que a la acusada no le asiste ninguna causa de justificación, que le autorice lesionar el bien jurídico patrimonio, pues del art. 27 Pn., su conducta no se adecúa a ninguna de las circunstancias que describe como podría ser un estado de necesidad a manera de ejemplo, art. 27 N° 3 Pn., pues la conducta desplegada por el sujeto activo es contraria a la norma del art. 215 Pn., en consecuencia, tenemos una conducta antijurídica.

CULPABILIDAD.

Una vez analizado y afirmado que la conducta realizada por la procesada es típica y antijurídica debe establecerse si se le puede exigir el reproche de su actuación en el hecho que se le atribuye, el tribunal tiene por sentado que comprende eficazmente lo que sucede en su entorno de su vida y puede dirigir esos actos conforme a esa comprensión, técnicamente denominada capacidad de culpabilidad penal, pues al ser una persona adulta, comerciante y con sus facultades mentales intactas, le da la capacidad de ser imputable art. 17 Pn., por ende es imputable.

Además le es exigible a la encausada que pueda asumir una conducta diferente a la mostrada, en virtud de la motivación de lo que establece la norma penal, por ello se declara culpable penalmente.

DETERMINACION DE LA PENA.

Según lo regulado en el art. 27 Cn., la pena tiene como finalidad la readaptación y la prevención de los delitos, en donde la pena debe ser proporcional a la entidad del delito cometido, y que no puede reprimirse con penas más graves que la propia entidad del daño causado, esto es siendo coherente con el principio de Necesidad regulado en el art. 5 Pn. En este orden de ideas las penas deben tener un fin eminentemente utilitario, deben de ser útiles para que el individuo no cometa otros delitos, deben de servir para prevenir la comisión de hechos punibles, pero además deben de tener una alta dosis de readaptación de la persona. Ya han quedado en la Historia concepciones eminentemente retribucionistas, en donde la pena carecía de utilidad práctica, en donde lo único que se buscaba era el castigo por el castigo mismo, ahora se tiene una visión orientada sobre que la pena debe servir para motivar al sujeto a modificar su conducta futura.

La graduación de la pena obedece según nuestra legislación a dos circunstancias relevantes: Una de ellas es el desvalor del hecho sobre el cual el juicio se aceptúa sobre el injusto, es decir, sobre que tan grave ha sido el acto típico y antijurídico. La restante circunstancia atiende a caracteres propios del autor pues limita la proporción de la pena a que tan reprochable ha sido la culpabilidad del autor. Para graduar ambas situaciones se ofrece un catálogo de condiciones, que sin ser excluyentes permiten razonablemente fijar el limite de los extremos señalados, los cuales se encuentran contemplados en el art. 63 Pn., los que se analizan así:

1. En el presente caso es de señalar que el daño provocado por el hecho delictivo realizado por DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, afectó en gran medida el patrimonio de la Señora Claudia Carolina Vásquez Rodríguez, puesto que por medio del engaño le ofreció realizar todos los preparativos y actividades relacionadas a la celebración de la fiesta de quince años de su hija mayor y la Señora ofendida entregó sumas de dinero para que se consiguiera tal fin, sin embargo, llegado el día del festejo todo lo prometido no se cumplió, por lo que la imputada se aprovechó de la buena voluntad de la ofendida para obtener un beneficio económico injusto.
2. En lo concerniente a los motivos que impulsaron a la inculpada para la realización del hecho delictivo, este obedece a obtener un provecho de carácter económico, puesto que toda la acción que realizó era con la finalidad de lucrarse, en perjuicio del patrimonio de la ofendida.
3. Es de señalar que la Señora Daysi Lorena Moreira Menjivar, es una persona adulta y con completa lucidez mental, por lo que se tiene que es capaz de discernir lo bueno de lo malo y más específicamente puede entender que no es lícito el ESTAFAR, es decir, desplegar medios engañosos para lograr una disponibilidad en el patrimonio de una víctima para poder lucrarse.
4. En cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho como ha quedado ya acreditado, la encausada se aprovechó del error en que hizo caer a su víctima, puesto que aprovechó las condiciones que se conjugaban para engañar a la ofendida, en razón que la imputado se hizo pasar como una persona que preparaba eventos festivos como la celebración de los quince años, incluso entrega a las personas afectadas tarjetas de presentación en la

que se da la apariencia que todo se encuentra en orden para que la imputada realice fiestas y agasajos de similar índole y de tal forma la ofendida fue timada y sufrió una estafa que perjudicó su patrimonio. En lo concerniente a las condiciones económicas de Daysi Lorena Moreira Menjivar, este refiere dedicarse al comercio, ello establece que puede fácilmente dedicarse a actividades de carácter lícito. En lo que respecta al nivel educativo de la acusada, manifestó haber estudiado dos años de Medicina, por lo que tiene un nivel cultural promedio en el encuadre social.

5. En cuanto a las circunstancias atenuantes que observar en el presente caso, este Tribunal no observa ninguna de estas puesto que del material probatorio vertido y de la lectura del art. 29 Pn., no se visualiza ninguna. En lo que respecta a las circunstancias agravantes debe señalarse que tampoco se advierte la concurrencia de alguna de las previstas en el art. 30 Pn..

Conforme a todo lo antes evaluado, este Tribunal impondrá la pena principal de tres años de prisión.-

Como pena accesoria, se condena a la referida acusada a la inhabilitación de los derechos como ciudadano, por el mismo tiempo que dure la pena principal.

Al imponerse la pena de tres años de prisión a la acusada MOREIRA MENJIVAR, existe la posibilidad de concederle el beneficio legal de LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, empero, la aplicación de esta figura penal queda supeditada o condicionada a que la referida imputada pague o resarza a la ofendida la totalidad de la suma económica estafada, de lo contrario debe seguir cumpliendo la pena de prisión.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

En cuanto a las consecuencias civiles del delito que regula el art. 114 y 115 Pn., obviamente la declaración de responsabilidad penal genera una responsabilidad civil. En este caso entendemos que sólo corresponde la de indemnización a quien se considera víctima por tratarse de un delito de Estafa, es aplicable la regla del artículo 12 N° 1 Pr.Pn. Este Tribunal debe señalar que el Ministerio Público ha proporcionado prueba para determinar con precisión las consecuencias civiles del delito, en ese contexto, el Tribunal cuenta con las pruebas necesarias para imponer el monto económico justo que debe pagar la imputada en calidad de indemnización civil, por lo que se le condena a pagar la suma de MIL SETECIENTOS DOLARES, en concepto de indemnización civil.

HECHO ACREDITADO.

Este Tribunal tiene como hecho acreditado el mismo que fue admitido en la etapa de instrucción y que consta en el auto de apertura a juicio y en la parte inicial de esta sentencia definitiva.

MEDIDA CAUTELAR.

El Tribunal estima que las sanciones penales que este día se impone a DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, deberán cumplirse y para ello se requiere una vinculación efectiva al proceso de la referida acusada, puesto que si ella no está presente para cumplir con ellas harían ilusorias las sanciones que tuvieron como antecedente la comisión de un hecho delictivo que según el material probatorio que se vertió en Juicio ha dado un grado de certeza que ha motivado el declarar culpable a la inculpada, por lo que es racional pensar que si la enjuiciada no continúa privada de su Libertad, mientras ésta resolución no quede firme, el peligro de evasión por parte de ella se acrecenta, razón por la que es procedente que la acusada siga detenido, por haber sido declarada culpable, para garantizar los fines del Proceso Penal, es decir, la aplicación de la pena respectiva en caso de que esta resolución quedare firme, la que por razones que se han dado en la misma, tiene apariencia de Derecho a nivel de certeza; como se determina en esta Sentencia.

Las decisiones fueron asumidas con votos unánimes, redactó el Juez Licenciado José Isabel Gil Cruz.

POR TANTO: Conforme a las razones expuestas y a los Artículos 11, 12, 27, 72 ordinal 1°, 75 ordinal 2° y 181 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 4, 17, 18, 27, 34, 58 N° 1, 62, 63, 77, 79 y 215 del Código Penal ; 1, 4, 15, 130, 162, 184, 330, 354, 356, 357, 359 y 361 Pr.Pn., A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS: A) Se declara a DAYSI LORENA MOREIRA MENJIVAR, de generales ya relacionadas en el prefacio de esta sentencia, como autora directa del delito de ESTAFA, en perjuicio de CLAUDIA CAROLINA VASQUEZ RODRIGUEZ, por lo que se le condena a la pena principal de TRES AÑOS DE PRISION, la que deberá cumplir en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango. B) Condénase por igual tiempo a la enjuiciada, ala pérdida de los derechos de ciudadano, como pena accesorio. C) Condénase en concepto de Responsabilidad Civil, por lo que la imputada deberá cancelar a la Señora Claudia Carolina Vásquez Rodríguez, la suma de MIL SETECIENTOS DOLARES. D) Absuélvase a la referida enjuiciada en lo relativo a las costas procesales por ser gratuita la administración de justicia. E) Líbrense el correspondiente oficio del traslado e ingreso al respectivo Centro Penitenciario, en el cual deberá cumplir la pena principal. Si las partes no recurren de esta resolución, se considerará firme el fallo, debiendo remitirse oportunamente las certificaciones pertinentes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad, Centro Penal y Tribunal Suprema Electoral. Notifíquese mediante lectura integral y entrega de copia.